

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de mayo de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Jerson Estévez Santana.

Abogadas: Licdas. Miriam Inoa y Rosa María Reyes.

Recurrido: Tecnología Agropecuaria Polanco, S. R. L., (Tecnapo).

Abogados: Licdos. Elvin Valdez, Gilberto Polanco y Rafael Esteban Lara Polanco.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jerson Estévez Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-00203113-3, domiciliado y residente en la Carretera Don Pedro, Residencial Expedy, apto. 3B, sector Las Damas, Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Miriam Inoa, por sí y por la Licda. Rosa María Reyes, abogadas del recurrente, el señor Jerson Estévez Santana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elvin Valdez por sí y por el Lic. Gilberto Polanco, abogados de la razón social Tecnología Agropecuaria Polanco, SRL., (Tecnapo);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de agosto de 2017, suscrito por la Licda. Rosa María Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0167233-9, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de octubre de 2017, suscrito por el Licdo. Rafael Esteban Lara Polanco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0858640-5, abogado de la razón social recurrida;

Que en fecha 8 de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada

por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el señor Jerson Estévez Santana contra la razón social Tecnología Agropecuaria, C. por A., (Tecnapo), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 3 de marzo de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la excepción de declinatoria por incompetencia territorial presentada por la parte demandada, por carecer de fundamento jurídico; Segundo: Se excluye del presente proceso a señor Nicolás Polanco, por no demostrarse que haya comprometido su responsabilidad como empleador real o aparente en el presente proceso; Tercero: Se declara justificada la dimisión y por ello, resuelto el contrato de trabajo entre el señor Jerson Estévez Santana y la empresa Tecnología Agropecuaria, C. por A. (Tecnapo), con responsabilidad para la parte ex–empleadora; Cuarto: Se acoge parcialmente la demanda introductiva de fecha 6 de marzo del año 2014, con excepción de los reclamos en principal y accesorios por horas extras, siendo condenada la ex–empleadora al pago de los siguientes valores: a) Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$52,874.52) por concepto de 28 días de preaviso; b) Ciento Cuarenta y Tres Mil Quinientos Dieciséis Pesos dominicanos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$143,516.57) por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos dominicanos con veintiséis (RD\$26,437.26) por concepto de 14 días de vacaciones; d) Veinticinco Mil Ciento Veintiséis Pesos dominicanos (RD\$25,126.00) por completo exigido de salario de Navidad del año 2013 y Cuatro Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$4,500.00) por concepto de salarios de Navidad del año 2014; e) Ciento Tres Mil Setecientos Diez Pesos dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$103,710.55) por completo de participación en los beneficios de la empresa del año 2013; f) Cuarenta y Cinco Mil pesos Dominicanos (RD\$45,000.00) por concepto de salario del mes de enero del año 2014; g) Doscientos Setenta Mil Pesos dominicanos (RD\$270,000.00) por concepto de 6 meses de salario, de acuerdo al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; h) Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00) por concepto de adeudada indemnización de daños y perjuicios con motivo de las faltas experimentadas a cargo de la parte demandada; e i) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Se compensa el 10% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 90%, ordenando su distracción a favor de las Licda. Rosa María Reyes, quien afirma haberlas avanzado; Sexto: En virtud del principio de aplicación de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26, inciso 14, de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Tecnológica Agropecuaria Polanco, SRL. (Tecnapo) en contra de la sentencia núm. 0374-2016-00071, dictada en fecha 3 de marzo de 2016 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con la norma procesal; Segundo: Se rechaza la excepción de incompetencia planteada por la empresa Tecnológica Agropecuaria Polanco, SRL. (Tecnapo), por ser improcedente mal fundada y carente de base legal; Tercero: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, salvo en lo concerniente al los daños y perjuicios, aspecto que se modifica en la suma de RD\$25,000.00 y se condena a la empresa Tecnológica Agropecuaria Polanco, SRL., (Tecnapo) a pagar a dicha suma a favor del señor Jerson Estévez Santana; y Cuarto: Se condena al señor Jerson Estévez Santana al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en provecho del Lic. Rafael Esteban Lara, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%”;**

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; de Casación: **Primer Medio:** La no ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Contradicción de Motivos;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa varias inadmisibilidades, entre ellas que

se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con lo estipulado en lo referente al artículo 641 del Código de Trabajo, ya que el monto por el cual ha sido condenada la compañía Tecnología Agropecuaria, SRL, es inferior a los veinte (20) salarios especificados por este artículo y la sentencia no alcanza esa suma;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una sola condenación, a saber por concepto de daños y perjuicios, la suma de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar las demás solicitudes de inadmisibilidades ni los medios en los que se fundamenta el recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jerson Estévez Santana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert R. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)